



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 234

Proceso:	DIVORCIO
Radicado:	54001-31-60-003-2016-00017-00
Demandante:	CLAUDIA LUCIA TORRES NIETO C.C. # 137.440.344 <a href="mailto:Claudialuciatorresnieto@gmail.com">Claudialuciatorresnieto@gmail.com</a>
Demandado:	JOSE ANTONIO GUARIN HERNANDEZ C.C. # 1.090.398.844

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.023).

En atención a la solicitud elevada por la demandante el 8 de junio de 2022 a saber: “quiero quitar el embargo de las cesantías del demandado”, la cual fue reiterada los días 10 y 22 de junio, adicionando en esta fecha la solicitud de levantar también la medida de embargo sobre la nómina del demandado, lo cual fue reiterado también los días 13 y 14 de julio; solicitud que no había sido resuelta en tanto se está a la espera del desarchivo del proceso solicitud que se elevo a la dependencia de archivo central mediante correo electrónico el día 10 de junio de 2022; y como quiera que el pasado 30 de enero se recibió una nueva solicitud de la demandante en esta ocasión solicitando “no sigan con el proceso de quitar el embargo” este despacho resuelve:

**PRIMER: MANTENER** las medidas de retención de cesantías y embargo de nomina decretadas en el marco del referido proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandante para que comunique el contenido del presente auto al demandado en el término de 3 días y allegue la constancia de la misma.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales,**

**brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8590ada2a9863faff0287ad49f5ccf7102499efc321372c7588d0951122b04**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 233

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00269-00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA <a href="mailto:Ena_diaz111@hotmail.com">Ena_diaz111@hotmail.com</a>
Parte demandada	JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA Calle 20N No.4-82 Manzana F Lote 13 Urb. Prados Norte Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Apoderados de las partes	Abog. CARLOS A. SOTO P. T.P. # 45653 del C.S.J. <a href="mailto:drcarlosasotop@outlook.es">drcarlosasotop@outlook.es</a>  Abog. JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHAN T.P. # 158634 del C.S.J. <a href="mailto:Joseduran_1976@hotmail.com">Joseduran_1976@hotmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo lo solicitado y manifestado por los señores apoderados en su escrito obrante en el renglón # 042 del expediente digital, se dispone:

**PRIMERO:** CONTINUAR con el trámite del referido proceso liquidatorio; en consecuencia, para realizar la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS de la sociedad PATRIMONIAL y CONYUGAL de BLANCA LUZ ARDILA y JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA, de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes abril del año dos mil veintitrés (2023),**

**SEGUNDO:** ADVERTIR a los señores apoderados que **i)** el escrito deberá allegarse una semana antes de la fecha fijada y que el enlace para entrar a la audiencia se remitirá unas horas antes de la hora prevista a los correos electrónicos informados en el plenario. **ii)** en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc.

**TERCERO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

Proyecto :9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd73099ce1008d09dafaf55bdbfe0108664d0d40cfbd7724c3ab20cf4ea0ed**

Documento generado en 21/02/2023 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 241

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00049-00
Causante	<b>MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ</b> C.C. # 4.261.943 Fallecido el 17/sept/2017
Cónyuge Sobreviviente	<b>OLGA REMOLINA ACEVEDO</b> <a href="mailto:Ashlydaexy_135@hotmail.com">Ashlydaexy_135@hotmail.com</a>
Herederos	<b>ALICIA CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:Ashlydaexy_135@hotmail.com">Ashlydaexy_135@hotmail.com</a>  <b>ROSALBA CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:olgalejandra@hotmail.com">olgalejandra@hotmail.com</a>  <b>ESTELA CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:Crisjemari17@gmail.com">Crisjemari17@gmail.com</a>  <b>GÓNZALO CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:Crisjemari17@gmail.com">Crisjemari17@gmail.com</a>  <b>YOBANY CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:Crisjemari17@gmail.com">Crisjemari17@gmail.com</a>  <b>MARIBEL CABRERA REMOLINA</b>  <b>FREDY CABRERA REMOLINA</b> <a href="mailto:Taiana1318@gmail.com">Taiana1318@gmail.com</a>  <b>CHIRLEY XIOMARA CABRERA COLLANTES</b> Hija de Parmenio Cabrera Remolina <a href="mailto:Ycollantes.ipk42187@gmail.com">Ycollantes.ipk42187@gmail.com</a>  <b>LORAINÉ TATIANA CABRERA COLLANTES</b> Hija de Parmenio Cabrera Remolina <a href="mailto:Taiana1318@gmail.com">Taiana1318@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. <b>KAREN HELENA VILLAMIZAR RUIZ</b> T.P. # 273292 del C.S.J. <a href="mailto:Karen_280793@hotmail.com">Karen_280793@hotmail.com</a>  Abog. <b>JUAN RAMÓN PABÓN ACOSTA</b> T.P. # 364362 del C.S.J. <a href="mailto:pabonsuco@gmail.com">pabonsuco@gmail.com</a>  Abog. <b>MARÍA FERNANDA ASCANIO</b> T.P. # 208483 del C.S.J. <a href="mailto:fernanda.abogada16@gmail.com">fernanda.abogada16@gmail.com</a>

Examinado el referido proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ , se observa que se han recibido sendos escritos del señor apoderado de la señora OLGA REMOLINA ACEVEDO, cónyuge sobreviviente, obrantes en los renglones #063 y 065 del expediente digital, manifestando que retira la demanda debido a que su representada llegó a un acuerdo con los señores herederos y van a liquidar la sucesión por la vía notarial, escrito que está dirigido de manera simultánea a los correos electrónicos de las señoras apoderadas que representan a los herederos reconocidos dentro del proceso, quienes guardaron silencio, lo cual se entiende como una aceptación tácita.

Además, observado el expediente se encuentra que el profesional del derecho que eleva la petición goza de la facultad de retirar la demanda, es el apoderado sustituto de quien inicia el proceso y solicita las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, este despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el Auto # 315 del 20 de febrero de 2.020, dejando sin efecto los oficios # 916 y 917 del 25 de septiembre de 2.020, dirigidos a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ACCEDER al retiro de la demanda de apertura de la SUCESIÓN del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el Auto # 315 del 20 de febrero de 2.020, dejando sin efecto los oficios # 916 y 917 del 25 de septiembre de 2.020. Oficiese en tal sentido a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Ocaña.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48087e8c3abc22dd43d7427116893ce3f4a9aaa32ea56295b630fec308f4d5b**

Documento generado en 21/02/2023 11:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 236

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00378-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ C.C. # 60.94.546 <a href="mailto:Pili4329@gmail.com">Pili4329@gmail.com</a>
Demandado:	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS C.C. # 17.594.472 <a href="mailto:Jupa2080@gmail.com">Jupa2080@gmail.com</a> <a href="mailto:Jupa2090@gmail.com">Jupa2090@gmail.com</a>
Apoderados:	NATALIA LOBO MORENO <a href="mailto:Naty_342010@hotmail.com">Naty_342010@hotmail.com</a>  HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI <a href="mailto:Henryaortiz16@gmail.com">Henryaortiz16@gmail.com</a>
Otros:	EJERCITO NACIONAL: <a href="mailto:sac@buzonejercito.mil.co">sac@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:nominaejc@ejercito.mil.co">nominaejc@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co">servicionominaejc@ejercito.mil.co</a>
<b>Anexar oficios ubicación 41 y 50, autos ubicación 64 y 74 del expediente digital del proceso</b>	

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a las reiteradas solicitudes realizadas por la demandada y como quiera que revisado el portal del banco agrario no se han encontrado consignaciones en favor del proceso referencia, y que al revisar el expediente del proceso se encuentra que a la fecha el pagador EJERCITO NACIONAL no ha cumplido con el embargo comunicado mediante oficio 807 del 11 de agosto de 2021 y oficio 1043 del 22 de septiembre de 2021, ni ha atendido a los requerimientos realizados mediante autos 1930 del 16 de noviembre de 2021 y 1322 del 21 de julio de 2022, con lo cual, de acuerdo a la demandada, se están viendo afectados los derechos de los hijos del demandado, menores de edad sujetos de especial protección constitucional; se hace entonces necesario, RECORDAR al pagador que de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 se puede hacer responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

En virtud de lo anterior este despacho judicial dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al pagador EJÉRCITO NACIONAL para que informe el trámite dado al oficio No 807 del 11 de agosto de 2021, en el cual se le comunicaba el decreto de embargo y retención del 25%, previos los descuentos de ley, de los salarios percibidos por el señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS

identificado con cédula de ciudadanía No 17.594.472, sumas que deberían descontar de la nómina del obligado y consignarlas a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No 540012033003, bajo el Código 6, a nombre de la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 60.394.546 y al oficio 1043 del 22 de septiembre pasado en el cual se reiteró el embargo del 25% de los salarios del demandado conforme lo convenido en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes y se comunicó además el descuento del 25% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, las cuales deben ser consignadas en la misma forma ya expuesta al pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el termino de 5 días presente una relación de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre devengados por el Sr. SAUL GOMEZ BERMUDEZ en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador EJÉRCITO NACIONAL que el desacato a la orden de descuento lo hace solidariamente responsable por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrá ser investigado y sancionado por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

**TERCERO: ADVERTIR** al pagador EJÉRCITO NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

**CUARTO: HACER SABER** a la parte demandante que mediante apoderado puede iniciar proceso de incidente al pagador conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**SEXTO: ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**CUMPLASE;**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433879115194addf5046275fe66d6be622b14c1c5b5630b01554026cfbd09a0**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 242

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-000337-00
Parte demandante	DIGNORA PONTÓN CAMPO C.C. # 26.794.295 <a href="mailto:Dignorap3213@gmail.com">Dignorap3213@gmail.com</a> ;
Parte demandada	Herederos determinados :  DEIBER MENESES PIMIENTA C.C. #1.090.459.644 <a href="mailto:Deibermeneses19@gmail.com">Deibermeneses19@gmail.com</a> ;  LIZ ELIANA MENESES PIMIENTA C.C. #1.065.883.092 <a href="mailto:Lizpimienta31@gmail.com">Lizpimienta31@gmail.com</a> ;  FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA C.C. #1.065.865.099 <a href="mailto:Fredysmeneses45@gmail.com">Fredysmeneses45@gmail.com</a> ;  Herederos indeterminados del decujus FREDIS MENESES PUENTES, C.C. #18.918.575, fallecido el 09/junio/2.022
Apoderadas	Abogado: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ T.P. #77052 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:aleidalaspriella@gmail.com">aleidalaspriella@gmail.com</a> ;  Abog. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR T.P. # 109.968 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Angelicavillamizar79@gmail.com">Angelicavillamizar79@gmail.com</a> ;

En escrito recibido el día 20/febrero/2023, obrante en el renglón # 029 del expediente digital, la señora apoderada de la parte demandada responde al requerimiento ordenado en auto #156 de fecha 9/febrero2023, manifestando que está de acuerdo con la terminación del proceso en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes y pidiendo no se condene en costas, petición a la que se accederá considerando que han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora DIGNORA PONTÓN CAMPO contra los herederos determinados DEIBER, LIZ ELIANA y FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA, como herederos determinados, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus FREDIS MENESES PUENTES, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66dee727a7608c1fe4038cf7547429460fea11dd5e1dfd6c77617fbed435156**

Documento generado en 21/02/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-**2023-00013-00**

Auto N° 235-2023

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00013-00</b>
Parte demandante	Defensora de Familia Centro Zonal Tres ICBF NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO en representación de la menor D.N.V.D. <a href="mailto:Nohora.Serrano@icbf.gov.co">Nohora.Serrano@icbf.gov.co</a> :  ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348 Avenida 3 #7-30 Barrio Santa Ana 3123486949 <a href="mailto:sierraadriana516@gmail.com">sierraadriana516@gmail.com</a> ;
Parte demandada	VLADIMIR VICUÑA AMAYA C.C. 88.219.837 domiciliado en la Manzana 46 Casa 21 Jordán 3 Etapa- Ibagué 3184426826
Defensora de Familia	Abogada MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a> ;

La defensora de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO quien actúa a favor de la adolescente D.N.D.D y a solicitud de la señora ADRIANA DURAN SIERRA presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor VLADIMIR VICUÑA AMAYA, demanda a la que el Despacho hace las siguientes observaciones:

- No anexa con la demanda los recibos que acrediten que los costos de salud y educación a cargo del demandado se hayan causado conforme a la tabla que se observa en la demanda, para subsanar deberá allegar dichos recibos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

**RESUELVE**

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** ENVIAR este auto a la parte demandante a través del correo electrónico como dato adjunto.

**NOTIFIQUESE**

**(firmado Electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012 II

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453ce63275e43612499868742d4daf9d950e389ded3a1713bdc19285cc2fb49**

Documento generado en 21/02/2023 11:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 237

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00043-00
Demandante	<b>DORIS SANTIAGO ALVAREZ</b> <b>C.C. 52.279.722</b> CORREO: <a href="mailto:jorgeflorezjorka8@hotmail.com">jorgeflorezjorka8@hotmail.com</a>
CAUSANTE	<b>JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA</b> C.C. No: 88.234.314
Apoderados	<b>ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA</b> T.P. 317532 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:ang-taty@hotmail.com">ang-taty@hotmail.com</a>

La señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de sucesión intestada de quien en vida se llamó JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando los siguientes derroteros:

En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en \$164'794.808 = que corresponde al valor de los siguientes bienes relictos:

**PARTIDA PRIMERA:** El 100 % de una casa para habitación sobre un lote de terreno propio LOTE # 39 ubicado en la CALLE 21 INTERNA DE LA URB. GARCIA HERREROS IV ETAPA MANZ.K LOTE, con Nro. De Matricula Inmobiliaria 260-243573 de la oficina de instrumentos públicos, por valor de .....\$ 51.539.000.00

**PARTIDA SEGUNDA:** El 100 % de una indemnización por MUERTE por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA mediante resolución 0837 del 16 de diciembre de 2021, por valor de ---.....\$ 60.046.392.00

**PARTIDA TERCERA:** El 100 % de INDEMNIZACION SUTUTUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTE, por parte de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, mediante resolución con numero de radicado 2022\_674544, con fecha del 29 de marzo de 2022 (SUB 87445) por valor de .....\$ 37.469.202.00



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARTIDA CUARTA:** EL 100 % de un saldo en UVR de cincuenta y cinco mil trece comas cuarenta y siete ochenta y seis (55.013,4786) que equivale a un saldo en pesos de.....\$ 15.740.214.00.

1.2. Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.***

1.3. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen

**ARTÍCULO 18.** Son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“(..)* los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

**ARTÍCULO 21.** son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(..)* los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone *“(..)* son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...).”*

El salario mínimo legal vigente para el año 2023 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

2. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En consecuencia, se procederá el rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto de Cúcuta, para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento. **Por secretaría Oficiar en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70e6b2116e8f376f27ea0975a642c1012bcd470f1e23fd5484660e788e27a2**

Documento generado en 21/02/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 238

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00054-00
Demandante	EDER DAVID VANEGAS MARTINEZ C.C. # 1.090.424.700 <a href="mailto:Edervanegas897@gmail.com">Edervanegas897@gmail.com</a>
Demandado	MARY LUZ OCAMPO RAMIREZ C.C. # 1.090.493.441 320 424 8474 <a href="mailto:maryluzramirez06@gmail.com">maryluzramirez06@gmail.com</a>
Apoderado	SERGIO VARGAS JAUREGUI T.P. No. 307.664 del C.S. de la J. 311 441 6473 <a href="mailto:sergiovargasj@hotmail.com">sergiovargasj@hotmail.com</a>
	Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.

Procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda de impugnación de paternidad, promovida por el señor EDER DAVID VANEGASS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY LUZ OCAMPO RAMIREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasiva es D.V.V.O. representada legalmente por su señora madre MARY LUZ OCAMPO RAMIREZ.

2. Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por pasiva es la menor D.V.V.O. representada legalmente por su señora madre MARY LUZ OCAMPO RAMIREZ

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se observa que, en el acápite de las pretensiones, no se reseñan las peticiones iniciales, ya que el líbello contiene las enumeradas de la cuarta hasta la sexta. Además se hace referencia a una imputación de la paternidad, cuando lo correcto sería impugnación de la paternidad.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con relación a la petición cuarta se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente a la menor de edad D.V.V.O. y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.)

4. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

5. No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrojadas al proceso, ya que dentro del escrito introductorio no se observa reseña de pruebas.
6. No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de cada una de las partes y sus apoderados, así como el correo electrónico y número de teléfono, en caso de no tener, así se debe manifestar.
7. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
8. De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO VARGAS AUREGUI, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2687a6b14607dc285d28e14300382ddced0b7f5780b418dff85fcf1f5c0f8e6**

Documento generado en 21/02/2023 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 240

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00059</b> -00
Demandante	ISABEL SINARAHUA C.C. 40.179.554 Correo: <a href="mailto:sinarahuaisabel730@gmail.com">sinarahuaisabel730@gmail.com</a>
Demandado	JUAN FERNANDO SANABRIA PARADA C.C. # 1.090.434.627
Defensora Familia	NANCY BIBIANA LEAL LEAL T.P 91117 del C.S. de la J. <a href="mailto:Nancyb.leal@icbf.gov.co">Nancyb.leal@icbf.gov.co</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés de la niña M.S.S.S. por solicitud de la señora ISABEL SINARAHUA, quien actúa en calidad de abuela materna, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor JUAN FERNANDO SANABRIA PARADA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los parientes MATERNOS de la niña M.S.S.S señora MARLYN TATIANA SINARAHUA de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará NOTIFICARLOS POR AVISO, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico [marlentatianasinarahua@gmail.com](mailto:marlentatianasinarahua@gmail.com)

En relación con los parientes PATERNOS la señora BLANCA IDA PARADA GUTIERREZ, se ordenará de igual forma notificarla a través del correo electrónico [blanca1869@outlook.com](mailto:blanca1869@outlook.com).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advertirá a la parte actora que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación por aviso a los parientes maternos y paternos, y con ello deberá allegar al proceso la constancia respectiva.

Para determinar las condiciones de vida que rodean la niña M.S.S.S. se dispondrá la práctica de entrevista virtual a la señora ISABEL SINARAHUA, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor JUAN FERNANDO SANABRIA PARADA, este auto corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los parientes maternos de la niña M.S.S.S, señora MARLYN TATIANA SINARAHUA de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico [marlentatianasinarahua@gmail.com](mailto:marlentatianasinarahua@gmail.com). Lo anterior, para efectos de ser oídos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los parientes PATERNOS de la niña M.S.S.S., la señora BLANCA IDA PARADA GUTIERREZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico [blanca1869@outlook.com](mailto:blanca1869@outlook.com). Lo anterior, para efectos de ser oídos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de entrevista virtual a la señora ISABEL SINARAHUA, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a la niña M.S.S.S. Comuníquese esta decisión.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a las señoras defensora de familia y procuradora de familia.

**OCTAVO: ENVIAR** este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GERDA**  
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a4373fa32977fe036acdb2f8bdcd774a47598999668a34aa0ced3a8404fb3**

Documento generado en 21/02/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 239

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00061-00
Demandante	<b>JUAN CARLOS CASTILLO GARCIA</b> C.C. 13.494.477 CORREO: <a href="mailto:johank2007@hotmail.com">johank2007@hotmail.com</a>
Demandado	<b>LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS</b> C.C. 1.090.372.114 CORREO: <a href="mailto:viviley_2009hotmail.com">viviley_2009hotmail.com</a>
Apoderados	<b>MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA</b> T.P. 178.146 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:mariadelpilarmezasierra@hotmail.com">mariadelpilarmezasierra@hotmail.com</a>
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor JUAN CARLOS CASTILLO GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra de la señora LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la entidad y autoridad ante quien se celebró el matrimonio, en donde se encuentra inscrito y el respectivo indicativo serial del registro del matrimonio.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar todo cuanto respecta a los hijos en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia y



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos del menor de edad.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, expresando de igual forma que hechos se van a probar con la testimonial arrimada de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.
4. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

**Reconózcase** personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, identificada con la c.c. No. 60.383.036 y T.P. No. 178.146 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedd75708d5c47f9bbe5062549dda94622bd1cd13526409458b52a37867eb2b**

Documento generado en 21/02/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>